--- Trelew, de mayo del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 45, contra la providencia de fs. 39, concedido a fs. 46, es fundado a fs. 60/63.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El juez de grado rechaza in límine el incidente de nulidad de la notificación de la Asesora Civil de Familia e Incapaces respecto de la providencia que ordena audiencia a celebrarse el 16 de abril del 2010 a las 11,30 horas a la que debían concurrir los padres y la menor ordenándose la notificación a la Asesora por correo electrónico. Para llegar a esta decisión sostiene que del punto I, de la demanda incidental surge que la peticionante ha tomado conocimiento de la resolución de fs. 26.----------

--- Agravia a la Asesora Civil de Familia e Incapaces el método utilizado por el juez de grado para la notificación de la audiencia dispuesta a fs. 26, el cual le ocasiona gravamen irreparable para el caso de que la providencia no sea revocada pues se pretende imponer un modo de notificación desusado en la Provincia y excluido por la Ley Nacional Nro. 25.506, que en su art. 4to. excluye los actos jurídicos de derecho de familia y aquéllos que deban ser instrumentados por exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital ya sea como consecuencia de disposición legal o acuerdo de partes.----------

--- Refiere, que el método utilizado por el juez de la anterior instancia no es el usado por los Juzgados de Familia, como tampoco por las Cámaras de Apelaciones especialmente por esta Alzada, por no encontrarse reglamentado, que se usa en el ámbito penal para actos administrativos y algunas actuaciones jurisdiccionales. Que para ello se realizaron encuentros con intervención de todas las áreas pertenecientes a la jurisdicción penal y la Secretaría de Informática Jurídica habiéndose establecido la pertinente reglamentación. Añade que este modo de notificar produce mengua en el desempeño de las funciones del Ministerio de Menores y un perjuicio a los menores involucrados por quienes la Asesoría ejerce la representación promiscua y la representación directa cuando fuere necesaria por oposición o para suplir la omisión de los representantes legales, obstaculizándose e impidiéndose toda intervención eficiente, por desconocer los antecedentes de la causa que dieron origen a la convocatoria.--------

--- Afirma que en fecha 14-04-10, en razón de una intervención anterior conferida por el juez de la anterior instancia completó y concretó la remisión de formularios a Missing Children y al Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas para la búsqueda de la joven S. C., a la vez que el “a quo” fijaba audiencia convocando a los padres y la menor atento surge de las constancias de autos, la cual se le notificó vía email a la 01:15 pm horas. Resalta que huelga señalar que dicha Asesoría desconocía las constancias de autos, y que el juzgado conocía de la aparición de la menor mientras dicha Asesoría continuaba su búsqueda por no conocer las constancias del expediente. Puntualiza que consentir este modo de notificación implicaría el riesgo de una actuación

parcial y hasta fallida. Puntualiza que su intervención está prevista en el art. 59 del C. Civil y que la notificación debe hacerse en la forma prevista por el art. 137 Anexo “A” Ley XIII, Nro. V, antes art. 135 CPCC. Refiere a las facultades y autonomía del Ministerio Pupilar. Insiste en la importancia que reviste efectuar las notificaciones por los medios legales previstos que le aseguran un adecuado conocimiento del proceso. Desconoce las razones por las cuales debe ser utilizada una vía no usada en la Provincia ni prevista por las normas legales vigentes, y sostiene que puede darse el caso de que la Asesoría no tome conocimiento por encontrarse la apelante usufructuando licencia por enfermedad u otro motivo, estar atendiendo otros asuntos, o encontrarse fuera de la sede de su despacho, a la vez que señala la cercanía de ambos organismos y la existencia del chofer del Superior Tribunal de Justicia para acercar los expedientes a su despacho. Resalta que aún cuando se había planteado la nulidad de la notificación el juez de grado continuó con el proceso celebrando las audiencias sin intervención del Ministerio Pupilar.----------

--- III.- La nulidad procesal es una sanción por la que se priva de efectos a un acto procesal en virtud de existir vicios que afectan garantías constitucionales. Este concepto se vincula con la idea de quebrantamiento e inobservancia de las formas del proceso, y se concreta cuando el acto procesal carece de algún requisito que impide el cumplimiento de sus fines. Es decir no basta que exista un defecto o falta de adecuación entre la actividad llevada a cabo y la previsión legal, sino que es necesario ponderar si media cercenamiento de algún derecho, sea en relación a la inviolabilidad de la defensa en juicio o en el marco del debido proceso legal.----------

--- En tal contexto, la notificación cursada a la Asesora Civil de Familia e Incapaces se realizó sin observar las formas establecidas por el código de rito porque se realizó vía email, esto es sin efectuar la remisión del expediente a su despacho, para quedar notificada el día de recepción del expediente y luego devolverlo dentro del tercer día (Art. 137, penúltimo párrafo Anexo “A”, Ley XIII; Nro. 5 (antes art. 135, penúltimo párrafo C.P.C.C.).----------

--- Sin embargo, a fs. 60vta. último párrafo la Asesora reconoce haber tomado conocimiento del proveído remitido vía email el día 14-04-10, a las 01.15 pm horas, por el cual se fijaba audiencia a la que debían comparecer los padres y la menor para el día 16-04-09. Este reconocimiento importa que la finalidad del anoticiamiento de la celebración de la audiencia se cumplió, toda vez que no obstante el vicio del que adolecía la notificación le permitió conocer a la destinataria el acto judicial, su objeto esencial y el juzgado de procedencia, razón por la cual no hay motivo para declararla inválida. Asimismo, nótese que desde la devolución del expediente que realizara la Asesora según constancia de fs. 23 el día 12-04-10, al día del dictado de la providencia que fijó la audiencia 14-04-10, se produjeron sólo dos actuaciones ----------

--- Párrafo aparte merece el tratamiento del perjuicio que este modo de notificación provoca a la apelante, porque según alega no tuvo oportunidad de conocer las

constancias obrantes en el expediente que motivaron la fijación de la audiencia. Al respecto, no se avizora el perjuicio alegado cuando se tuvo oportunidad de concurrir al Juzgado para interiorizarse respecto de la notificación cursada por un medio no previsto por el ordenamiento vigente, en aras de una adecuada defensa de los intereses de la menor.----------

--- En tal contexto quien plantea la nulidad de una notificación debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio y demostrar el interés que persigue en su declaración. El perjuicio debe concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, es decir la indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluya directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos, lo cual le irroga un perjuicio irreparable, circunstancia no acontecida en el sub exámine.----------

--- En tal sentido, cabe señalar que dentro de los requisitos de procedencia de la nulidad procesal se observa el principio de trascendencia, desde que no es posible nulidad alguna sin que exista desviación trascendente y el interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular, siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico (SIC 177/02, 139/09 entre otras).----------

--- Es que, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservando la sanción para la exteriorización de una efectiva indefensión, pues el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal. Así, la declaración judicial de nulidad debe reservarse a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasiona un perjuicio y no cumple su finalidad (SIC 177/02, con cita de CNCiv., Sala E, L.L., 1998-B-24). Y, aún cuando el acto procesal se haya cumplido sin la observancia de los requisitos establecidos bajo pena de nulidad, la declaración es improcedente si quien la peticiona no demuestra la existencia de un interés personal y el perjuicio que le ha ocasionado el acto (SIC 177/02, con cita de CNCiv., Sala J, L.L., 1995-E-350).----------

--- Por ello, entonces habiendo la notificación vía email cumplido la finalidad prevista, no procede en esta oportunidad declarar su nulidad retrotrayendo el proceso para fijar una nueva audiencia, lo cual constituye además un dispendio jurisdiccional innecesario, atento el objeto y estado actual del proceso.----------

--- Lo señalado en el párrafo anterior de ningún modo implica admitir de ahora en más la notificación por esta vía. Ello así, toda vez que cabe tener en cuenta que en atención a los derechos que involucran las cuestiones de familia, siempre es preferida la notificación con remisión del expediente al despacho del funcionario conforme el art. 137 (antes 135) del código procesal, dada las particularidades de las funciones que competen al Asesor de Menores e Incapaces de modo de asegurar una eficiente defensa de los derechos del menor. De ser necesario el juez de grado, por razones de urgencia debidamente fundadas podrá acotar los plazos previstos para la devolución del expediente.----------

--- Esta preferencia no es caprichosa, sino que tiene en cuenta que los nuevos ordenamientos procesales son flexibles en la medida que dejan un amplio margen tanto al juez como a las partes para que actúen, permitiendo que determinados actos procesales puedan realizarse de cualquier manera que sea apta para conseguir su finalidad, pero ello tiene una limitación que está dada respecto de aquellos actos procesales en los cuales la ley impone una forma específica. La limitación es mayor aún cuando el medio utilizado no esta previsto en el código procesal ni existe reglamentación alguna del mismo.----------

--- Por ello con la salvedad expresada en los párrafos precedentes se confirmará el decisorio de grado.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Confirmar el decisorio de fs. 39.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO 029 DEL 2010 SIF.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA